

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por ANA MARIA DEL VALLE RUIZ SANTIAGO mediante apoderado judicial en contra de PAOLA DANIELA ZAMBRANO FERNANDEZ, con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) contrato de compraventa de acciones, arrimados a la demanda.

Anexo a la demanda se allegaron los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. El contrato de compraventa de acciones del 24 de mayo de 2022.
2. El expediente del proceso ejecutivo Rad. 68001400301920220057101 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.
3. El oficio y auto del 26 de julio de 2023, dentro del Trámite Especial de Comisión Rad. 680014003014-2022-00151-00 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.
4. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES SAGUEVEN S.A.S.
5. Poder otorgado por la parte demandante.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P.; a su vez para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que sea claro, expreso y exigible; así como que conste en documentos que provengan del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Las anteriores precisiones son necesarias para abordar la motivación de esta decisión, pues de la norma en cita se deduce que sólo pueden adelantarse ejecuciones frente a las obligaciones que de manera concomitante tengan las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que no sea implícita sino manifiesta.
2. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. Que no sea oscura o ambigua, sino diáfana.
3. Que sea exigible, significa esto, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo y se ordene a la demandada pagar unas sumas de dinero que presuntamente se adeudan, así como los intereses moratorios sobre las mismas, derivadas del contrato de compraventa de acciones suscritos por las partes.

No obstante, encuentra este despacho que las obligaciones que se pretende ejecutar, no tienen las características de ser expresas, claras y exigibles; esto por cuanto de los documentos allegados con la demanda no puede establecerse que la demandada se encuentren obligada al pago de la sumas que pretende la parte demandante; si bien es cierto que el contrato suscrito entre las partes establece obligaciones mutuas entre las mismas y penalidades por el incumplimiento, lo cierto es que el cumplimiento de la parte demandante y el incumplimiento de la parte demandada, así como su mérito ejecutivo y la cuantía de las presuntas obligaciones, no se encuentran demostrados.

Frente al particular los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO", págs. 65 a 68 expusieron que cuando el título ejecutivo contenga obligaciones reciprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesto a cumplirla, frente a lo cual no basta una simple manifestación sino que debe estar respaldado por elementos objetivos de convicción, de tal manera que si dicha exigencia no se encuentra satisfecha deberá desecharse la ejecución. En tal sentido, los títulos ejecutivos bilaterales como el contrato arrimado con la demanda son títulos ejecutivos complejos, pues para que presten mérito ejecutivo se debe allegar prueba de que el demandante cumplió con su parte en el contrato, lo cual se echa de menos en el presente caso.

Así las cosas, para este despacho es evidente que de los documentos arrimados con la demanda no se desprende un título que preste mérito ejecutivo con las características exigidas por el ordenamiento jurídico, en la medida en que se requerirían prácticas probatorias y elucubraciones sustanciales propias de un proceso declarativo para poder determinar las condiciones de las obligaciones, su cuantía y su efectivo incumplimiento, lo que sin duda desdibuja y excede la naturaleza del proceso ejecutivo, en el cual debe partirse de la certeza de los derechos y obligaciones exigidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por ANA MARIA DEL VALLE RUIZ SANTIAGO en contra de PAOLA DANIELA ZAMBRANO FERNANDEZ.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido por ANA MARIA DEL VALLE RUIZ SANTIAGO en contra de PAOLA DANIELA ZAMBRANO FERNANDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce4ecd26b33fb26899ef9e2ab2720eb52f1a558d2979280970a1ecc31dda21**

Documento generado en 26/10/2023 10:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**